



**DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA. N. DE S.
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE BOCHALEMA**

Bochalema, Septiembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Declarativo. -Reivindicatorio.
Rad. No. 54 099 40 89 001- 2021-00096-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda reivindicatoria, instaurada por JOSE ANTONIO GOMEZ MENDOZA mediante apoderado judicial, contra TERESA DELGADO DE DELGADO, para decidir sobre su admisión, teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 82, 83, 84 y siguientes del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020 y demás normas concordantes sobre el particular.

A ello se procedería, si no se advirtiera que:

1º. Para establecer la competencia, de acuerdo a lo prescrito por los arts. 17-1 y 18-1 del Código General del Proceso, la misma depende del factor objetivo, en este caso la cuantía, la que se determina, según el artículo 26-3 ibídem, por el avalúo catastral del inmueble sobre el cual versa el dominio o la posesión. Al respecto puede advertirse se omitió allegar el avalúo catastral del mismo. Por tanto ha de aportarse el correspondiente certificado expedido por el IGAC.

2º. El artículo 621 del C.G.P. modificatorio del artículo 38 de la Ley 640 de 2001, prescribe: *“Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los **procesos declarativos**, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. (...).”* *Parágrafo. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 590 del Código General del Proceso”.* (Negrillas fuera de texto).

Tratándose el presente de un proceso declarativo, y siendo el asunto allí ventilado susceptible de conciliación, observa este estrado judicial, no se allegó la conciliación extrajudicial en derecho, según lo indica la norma precedente que rige esta materia.

3º. Se omite dar cumplimiento al inciso 4º del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que prescribe: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.* En el presente caso, no obstante, haberse plasmado en el acápite de *“NOTIFICACIONES”* el correo físico de la demandada no se allegó soporte alguno acreditando el cumplimiento de ésta norma.

4°. De otra parte, el artículo 206 del C.G.P. tiene previsto: “*Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de los frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.*”

Advirtiéndose que en el acápite de “PRETENSIONES”, en el tercer numeral, se solicita al demandado pagar al demandante: “*el valor de los frutos civiles o naturales del inmueble percibidos así como los que el dueño hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado, de acuerdo a la justa tasación realizada por peritos (...), en consecuencia se deberá adecuar la demanda en lo que respecta a esta pretensión, acorde con la precitada norma.*”

5°. El inciso 1°, artículo 6 del Decreto 806 de 2020 prescribe: “*Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes (...), los testigo, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso so pena de su inadmisión (...)*”. A efectos de dar cumplimiento a la norma citada, la parte demandante ha de pronunciarse frente a este aspecto, toda vez que sobre la dirección electrónica del demandante y el testigo JUAN CONTRERAS ACEVEDO, se guardó silencio.

6°. Puede advertirse en el libelo demandatorio que se plasmó: **i) en el hecho No. 5°:** “*El demandante Señor JOSE ANTONIO GOMEZ TOLOZA se encuentra privado de la posesión material del inmueble, puesto que dicha posesión la tiene en la actualidad, La demandada, Señora TERESA DELGADO DE DELGADO, y su Conyuge (...)*” y **ii) en el hecho 6°:** “*La señora TERESA DE DELGADO, en complicidad de su esposo, comenzó a poseer el inmueble objeto de la reivindicación (...).* Se deberá en consecuencia precisar y aclarar esta circunstancia, a efecto de dar cumplimiento a lo normado en el numeral 5, art. 82 del C.G.P.

De también ostentarse la posesión del inmueble objeto de reivindicación por el cónyuge y/o esposo de la demandada, se deberá indicar porqué la demanda solamente se dirige contra la señora TERESA DELGADO DE DELGADO. En este caso se deberá adecuar la demanda dirigiéndola contra los actuales poseedores y aportar nuevo poder para ejercer debidamente el derecho de postulación.

Todo lo anterior da lugar a su inadmisión conforme lo prescrito por los numerales 1, 6 y 7° del artículo 90 del Código General del Proceso, artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho ordena INADMITIR la presente demanda, y se otorga a la parte actora un lapso de cinco (5) días para subsanar la misma, allegando los ejemplares necesarios para traslado y archivo.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOCHALEMA, NORTE DE SANTANDER:**

R E S U E L V E :

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda reivindicatoria de acuerdo a los argumentos ya registrados en la motivación de éste proveído.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora un lapso de cinco (5) días para subsanar la demanda, allegando los ejemplares necesarios de la misma para traslado y archivo.

TERCERO: RECONOCER al Dr. RAFAEL JESUS MEDINA CARRERO, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido y adosado con la demanda.

NOTIFIQUESE:

El Juez,

ARIEL MAURICIO PEÑA BLANCO.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOCHALEMA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Bochalema, Hoy **15 de septiembre de 2021**, a las 7:00 A.M.
se notificó el auto anterior por anotación en estado N. 073.

El Secretario Juan Alberto Conde Caicedo.

Firmado Por:

Ariel Mauricio Peña Blanco

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

N. De Santander - Bochalema

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f01586b15495c830d8a6ec1e9b218429cc8957a275397792a93590d16082ecf**

Documento generado en 14/09/2021 03:51:21 PM